



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	300
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas	375
Particulares, anual pesetas...	450
Número suelto corriente, 5,00	
Id. id. atrasado, 9,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8,00 pesetas

TODOS PAGOS SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72-30-12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XC

Viernes 19 de diciembre de 1975

Núm. 152

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3230/1975, de 5 de diciembre, por el que se convocan elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local. ("Boletín Oficial del Estado" número 296, de 10 de diciembre de 1975).

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, por la que se aprueban las Bases del Estatuto de Régimen Local, prevé en su disposición transitoria primera que dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación serán elegidos conforme a los preceptos de la misma, los Presidentes de Diputación y Cabildo Insular y los Alcaldes que especifica. Ello hace necesario llevar a cabo la oportuna convocatoria para la renovación de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para proveer los cargos siguientes:

- La totalidad de los Presidentes de Diputación Provincial, excluida la de Navarra.
- La totalidad de los Presidentes de los Cabildos Insulares de Canarias.
- La totalidad de los Alcaldes de capitales de provincia y de ciudades de más de cien mil habitantes, exceptuándose Madrid y Barcelona por su régimen especial.
- La mitad de los Alcaldes de los restan-

tes Municipios no capitales, determinada por provincias.

Dos. La determinación de la mitad de los Alcaldes a elegir a que se refiere el apartado d) del número anterior, se efectuará en atención a la mayor antigüedad en el cargo. La antigüedad, a los efectos de renovación, se fijará por las fechas de la toma de posesión, y el orden, en caso de coincidencia de tales fechas, será el que resulte de la mayor edad del titular, de tal manera que si coincidieren al final de la lista, se incluirá en la mitad renovable el Alcalde de mayor edad. En todo caso, si el número de Alcaldías renovables en la provincia no fuese par, el cargo impar tendrá carácter de renovable.

Tres. Los Gobernadores civiles insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, en el plazo de cinco días, a partir del siguiente a la publicación de este Decreto, la relación nominal de Alcaldías a proveer por resultar comprendidas en el apartado d) del número anterior, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo segundo.—Uno. Serán proclamados candidatos a los cargos de Presidentes o de Alcaldes a que se refiere la presente convocatoria, quienes, reuniendo las condiciones exigidas, sean vecinos del Municipio, de la isla o de la provincia, según los casos, y lo soliciten de la Junta del Censo Electoral correspondiente, en el tiempo que medie desde la publicación de la presente convocatoria hasta cinco días antes del señalado para la elección. La petición se hará por escrito a la Junta Municipal en el caso de los Alcaldes y a la Provincial en el de los Presidentes de Diputación y de Cabildo Insular.

Dos. Los candidatos habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

- Ser o haber sido Presidente, Diputado

provincial o Consejero insular, o bien Alcalde o Concejal, según los casos, de la respectiva Corporación.

b) Ser propuesto por vecinos incluidos en el Censo electoral del respectivo Municipio, isla o provincia, según se trate de Alcaldes, Presidentes de Cabildo o de Diputación, respectivamente, en número no inferior a mil o al uno por ciento del total de electores en el caso de Alcaldes, o al cero coma cinco por ciento en el de los Presidentes de Cabildo o de Diputación.

c) Ser propuesto por cuatro Consejeros del respectivo Consejo local o provincial del Movimiento, según que la elección se refiera a Alcaldes o Presidentes de Diputación o de Cabildo.

d) Ser propuesto por una Asociación política conforme a lo dispuesto en el Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Tres. Las Juntas del Censo a que se refiere el número uno de este artículo celebrarán sesión pública cinco días antes del señalado para la elección, a fin de proclamar a los candidatos que reúnan las condiciones exigidas. Estos o sus proponentes podrán subsanar en el acto los defectos formales de que adolezca la documentación presentada y que impidan la proclamación.

Cuatro. La proclamación de un solo candidato al cargo de Presidente de Diputación o de Cabildo o al de Alcalde, equivaldrá a su elección y no será necesaria la celebración de ésta.

Artículo tercero.—Uno. Estarán incapacitados para ser Presidentes de Diputación o Cabildo o Alcaldes y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos:

- Quienes por sentencia firme hubiesen sido sancionados a privación o restricción de

libertad, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio e interdicción civil, mientras no hayan sido rehabilitados.

b) Los separados del cargo de Diputado provincial, Consejero de Cabildo o Concejal por actos graves contrarios al orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes, durante el mandato anterior a la presente elección.

c) Los sujetos a tutela y quienes hayan perdido la patria potestad por decisión de la autoridad competente.

Dos. Asimismo, serán incompatibles para ejercer el cargo de Presidente o Alcalde en la Corporación respectiva.

a) Los deudores a fondos públicos, provinciales o municipales, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

b) Los que estuvieren directamente interesados en contratos de obras, servicios y suministros con cargo a fondos de la Diputación Provincial o del Cabildo Insular, del Ayuntamiento o de Entidades y establecimientos dependientes de los mismos.

c) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en contiendas judiciales o administrativas contra la Diputación Provincial, Cabildo Insular o Ayuntamiento.

d) Los funcionarios o empleados en activo de la respectiva Corporación provincial o municipal y de las Entidades y establecimientos dependientes de la misma.

e) Quienes por designación del Gobierno desempeñen cargos con nombramiento por Decreto en la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Artículo cuarto.—Verificada la proclamación de los candidatos, las Asociaciones políticas podrán intervenir en el proceso electoral apoyando a aquéllos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo quinto.—Uno. El Presidente de la Diputación o del Cabildo y el Alcalde serán elegidos por los Diputados, Consejeros o Concejales, según los casos, que formen parte de la respectiva Corporación. A este efecto, los Presidentes y Alcaldes sólo tendrán la condición de electores cuando reunieren, simultáneamente, el carácter de Diputados, Consejeros o Concejales en la misma Corporación.

Dos. El día señalado para la elección, a las diez horas, las Corporaciones locales a quienes afecte esta convocatoria celebrarán sesión extraordinaria, reglamentariamente convocada a dicho fin, con dos días de antelación al menos, y que será presidida por la Junta Provincial del Censo cuando se trate de Diputaciones o Cabildos y por la Junta Municipal del Censo cuando se trate de Ayuntamientos.

Artículo sexto.—Uno. La elección se verificará mediante votación secreta efectuada por

los Diputados, Consejeros o Concejales, siendo proclamado elegido el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación. Dicho número, en lo que se refiere a los Municipios, estará determinado por la correspondiente población de derecho, según el censo de mil novecientos setenta, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Dos. Si en la primera votación no se obtuviera dicha mayoría, se repetirá la misma entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, bastando entonces para ser elegido la mayoría simple.

Tres. En caso de empate será proclamado elegido el candidato de más edad.

Artículo séptimo.—Uno. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación del elegido e incidencias surgidas, se remitirá por las Juntas del Censo respectivo, dentro de los dos días siguientes a la votación, copia literal certificada al Gobierno Civil de la provincia y, por conducto de éste, a la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación.

Dos. Efectuada la elección se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiere obtenido y del de miembros que integren la Corporación respectiva.

Artículo octavo.—Uno. Las votaciones para la elección de los Presidentes de Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares tendrán lugar el día once de enero próximo.

Dos. Las correspondientes a los Alcaldes se verificarán el día dieciocho del mismo mes de enero.

Tres. Las tomas de posesión se celebrarán en las fechas siguientes:

a) Los Alcaldes de Ayuntamientos que no sean capital de provincia, el día veinticinco de enero próximo.

b) Los Alcaldes de capitales de provincia, el día uno de febrero próximo.

c) Los Presidentes de Diputación Provincial y de Cabildo Insular, el día ocho de indicado febrero.

Cuatro. Los Presidentes de Diputación Provincial o Cabildo Insular, así como los Alcaldes que hayan de ser renovados en virtud de la presente convocatoria y que actualmente se encuentren ocupando los cargos de referencia, continuarán en el desempeño de los mismos hasta la posesión de los elegidos en cada caso.

Artículo noveno.—Uno. El mandato de los Presidentes de Diputación y de Cabildo y de los Alcaldes elegidos en virtud de la presente convocatoria expirará al producirse la segunda renovación de las respectivas Corporaciones.

Dos. No obstante, cesarán en el cargo antes de dicho plazo en los siguientes casos:

a) Cuando después de la toma de posesión se produzcan circunstancias que lleven consigo la pérdida de los requisitos para el desempeño del cargo o se incurra en algún supuesto de incompatibilidad o incapacidad.

b) Cuando sin causa justificada, se incumpla el deber de asistencia a tres sesiones consecutivas, o a seis que no lo sean, del Pleno de la Corporación en el plazo de doce meses.

c) Cuando por acto grave contrario al orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes, lo acuerde el Ministro de la Gobernación, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado e informe de la Corporación.

d) Cuando por razones de salud, por cumplir sesenta y cinco años o por cualquier otra causa justificada, se renuncie al desempeño del cargo y la Corporación lo acepte.

Tres. Los Gobernadores civiles podrán, asimismo, suspender a un Presidente o Alcalde elegido conforme a esta convocatoria, en el caso de actuación sumarial por delito o falta dolosa mientras dure el procedimiento, así como en el supuesto de instrucción de expediente a que se refiere el apartado c) del número anterior, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas al Ministerio de la Gobernación, que confirmará o revocará la medida. La suspensión indicada habrá de ser por plazo no superior a sesenta días.

Cuatro. Los acuerdos de los Gobernadores civiles a que se refiere este artículo serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación. Contra las decisiones de éste podrá interponerse, en todo caso, recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Cinco. Los Presidentes o Alcaldes destituidos de conformidad con lo anteriormente dispuesto, no podrán presentarse a la reelección durante un plazo no inferior a seis años.

Artículo décimo.—Uno. En lo no previsto en el presente Decreto, serán de aplicación las normas de la vigente Ley de Régimen Local, de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y sus disposiciones modificativas y supletorias.

Dos. Los plazos señalados en este Decreto se contarán siempre por días naturales.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que fueren precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Gobernación, José García Hernández.

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Cédula de notificación y ofrecimiento

En diligencias previas que instruye este Juzgado con el número 519 de 1975, por venta de participaciones de la Lotería Nacional, del Sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 20 del actual, del número 01333, que ha hecho Federico Pisabarrros de la Iglesia, por la cantidad total de NOVENTA Y UNA MIL PESETAS, en participaciones de 25, 50 y 100 pesetas, se hace saber a todos los poseedores de dicho número, que al ir a recoger en la Administración de Lotería el señor Pisabarrros aludido número, había sido vendido, por lo que no posee los números o décimos correspondientes y que se instruyen aludidas diligencias a la vez que se les instruye de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palencia a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — El Secretario judicial (ilegible).

3658

PALENCIA. — NUM. 1

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo acordado en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía número 217 de 1975, seguidos ante este Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido, a instancia de don Alfredo Zoreda Sanz, contra la herencia yacente de don Juan Fortuny Manuel, por medio de la presente se emplaza a los herederos y causahabientes de don Juan Fortuny Manuel y a su herencia yacente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que, en el término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma.

Palencia a trece de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Secretario judicial (ilegible).

3664

PALENCIA—NUM. 2

Don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de Palencia y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía con el número 60/74, a instancia del Banco Español de Crédito, S. A., representado por el Procurador don Agustín Tinajas Lago, contra Herencia yacente de don Georgino Peláyo Toribio, sobre reclamación de cantidad (cuantía 60.000 pesetas), en cuyos autos a instancia de la parte actora se saca a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, lo siguiente:

“Sesenta y cinco enteros y doce mil ciento noventa y dos cienmilésimas que aparecen al folio 2 del tomo 1.430 del archivo, libro 76 de Cabezón de Pisuerga, Registro de la Propiedad de Valoria la Buena, de la tierra de pan llevar de la finca al pago de Prado de la Nava, Santa Cruz y Molino de papel, del término municipal de Cabezón de Pisuerga, valorado en la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS.

Condiciones

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día DIECINUEVE DE ENERO DEL PROXIMO AÑO 1976, a las DOCE HORAS, sirviendo de tipo para la misma el precio de tasación antes expresado.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Que la subasta podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los autos y certificación del Registro se encuentran de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Palencia a once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—E/ José Redondo Araoz. — El Secretario judicial (ilegible).

3651

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Don Rafael Gimeno Cobos, Juez de instrucción de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que el día QUINCE DE ENERO próximo y hora de las DOCE de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción, SEGUNDA, PUBLICA Y JUDICIAL SUBASTA de los muebles y bienes que luego se dirán, embargados al penado Eduardo Ibáñez González, vecino de Villaeles de Valdavia, en las diligencias preparatorias 30-74, por imprudencia y suficientes a cubrir la cantidad de 114.128 pesetas, importe de las costas.

Bienes objeto de subasta

Una furgoneta, marca Barreiros Tempo, modelo Diesel, número 442.271, de cuatro cilindros, matrícula P-17.103, tasada en 125.000 pesetas.

Advertencias

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimen-

to destinado al efecto, una cantidad igual, al menos, del 10 por 100 de su valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que por salir a segunda subasta, se hace con la rebaja del 25 por 100 y que referida furgoneta se encuentra depositada y precintada en poder del depositario don Eduardo Ibáñez González, en la localidad de Villaeles de Valdavia, donde podrá ser examinada por los licitadores.

Dado en Carrión de los Condes a quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—E/ Rafael Gimeno Cobos—El Secretario (ilegible).

3660

Juzgados municipales

PALENCIA

Requisitoria

José Faria de Sousa, mayor de edad, casado, operario y domiciliado en Alemania, hoy en ignorado paradero, comparecerá voluntariamente ante este Juzgado municipal, en término de diez días, con la finalidad de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en el juicio de faltas seguido contra el mismo con el número 769-75, por daños en accidente, haciéndole saber haber quedado sin efecto la multa impuesta en el mismo, en virtud del Decreto de Indulto de la Presidencia del Gobierno de veinticinco de noviembre pasado, bajo aperebimiento que de no hacerlo será declarado en rebeldía a tenor de lo establecido en los artículos 834 y 839 de la Ley de E. Criminal.

Dado en Palencia a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — El Juez municipal (ilegible).

3639

Administración Municipal

TARIEGO DE CERRATO

ANUNCIO

A los efectos y plazo reglamentarios, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las Ordenanzas fiscales siguientes:

La de motores, etc., y transformadores industriales.

La de deságüe de canalones en la vía pública, etc.

La de los servicios de alcantarillado.

La de postes, etc., y palomillas en la vía pública.

Tariego de Cerrato 11 de diciembre de 1975. — El Alcalde, Ignacio González.

3640

TORQUEMADA

Anuncio de subasta

Ejecutando acuerdo de la Corporación y cumplidos los trámites reglamentarios, se hace saber que desde el día siguiente hábil al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para la subasta de arriendo de las cuevas del Mueso, de propiedad municipal, para cultivo de champiñón.

TIPO LICITACION. — Durante los cuatro primeros años el tipo será de 75.000 pesetas anuales y los años siguientes de duración del contrato de 100.000 pesetas anuales.

PLAZO DE DURACION. — El presente arriendo se hace por el plazo de cincuenta años, a partir de la formalización del contrato, que necesariamente habrá de ser por escritura pública.

FORMA DE PAGO. — El pago del precio resultante se efectuará en el mes de marzo de cada año.

GARANTIAS. — La provisional consistirá en el dos por ciento del precio base y la definitiva el seis por ciento del importe del remate.

PRESENTACION DE PLIEGOS. — En la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas de oficina.

APERTURA DE PLIEGOS. — Tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento, el día siguiente hábil a aquél en que concluya el plazo de la presentación de pliegos, a las trece horas.

OBJETO ESPECIAL. — Será objeto especial de este arriendo la instalación mecanizada en este término, de substrato de cultivo, así como una fábrica de conservas de champiñones.

GASTOS. — Son de cuenta del adjudicatario todos los gastos que originen la subasta, reintegros, contrato, anuncios, etc.

PLANOS. — El licitador se obliga a presentar en el Ayuntamiento, juntamente con la plica, un plano de las galerías, así como declaración jurada de no hallarse comprendido en ningún caso de incapacidad e incompatibilidad de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

D. ..., mayor de edad, vecino de ..., calle... núm. ..., con Documento Nacional de Identidad número ..., en nombre propio (o nombre y representación de ..., con poder bastante), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. ..., de fecha ... de ... de 1975 y de las condiciones que exigen para tomar parte en la subasta de arriendo de las cuevas del Mueso, ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas en los cuatro primeros años y ... pesetas en los restantes (en letra y número).

Lugar, fecha y firma.

Torquemada 12 de diciembre de 1975.—
El Alcalde (ilegible). 3632

VALLE DEL RETORTILLO

EDICTO

La Excm. Diputación provincial en sesión celebrada el día doce de noviembre último, vista la petición formulada por este Ayuntamiento para la concesión de un anticipo sin interés de la Caja de Crédito para la Cooperación Provincial, acordó conceder en principio el anticipo solicitado, por la cantidad de 300.000 pesetas con destino a obras de instalación de teléfonos públicos en los núcleos de Abastas, Añosa y Villatoquite, pertenecientes a este Municipio, en las siguientes condiciones:

1.ª El anticipo no devengará intereses, salvo lo dispuesto en la cláusula 4.ª

2.ª Habrá de dedicarse al fin específico que motiva su otorgamiento.

3.ª El anticipo se reintegrará de una sola vez, comprometiéndose el Ayuntamiento a reintegrarlo a la Diputación, tan pronto le sea abonada la referida cantidad por el IRYDA, una vez realizada la instalación telefónica.

4.ª El incumplimiento de lo anterior, producirá un recargo del cuatro por ciento y la acción sobre la garantía del anticipo.

5.ª Se afecta en garantía de esta operación de crédito: Los Arbitrios municipales, sobre rústica y urbana. Participación en esta Contribución y el Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 780 de la vigente Ley de Régimen Local y 248 del Reglamento de Haciendas Locales, para que puedan presentarse las reclamaciones que procedan y a los demás efectos.

El Ayuntamiento en sesión del día 12 del actual, con el quórum exigido, acordó la aceptación de mencionado anticipo y las condiciones del mismo.

Valle del Retortillo 15 de diciembre de 1975. — El Alcalde (ilegible).

3654

VALLE DEL RETORTILLO

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de presupuesto extraordinario para la adquisición de materiales y elementos necesarios para obras de abastecimiento de aguas y saneamiento en los núcleos de Abastas, Villalumbroso y Villatoquite y saneamiento y pavimentación en Añosa y aportación a obras de instalación de teléfonos públicos, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 696 del texto refundido de la ley de Régimen local de 24 de junio de 1955.
Valle del Retortillo 15 de diciembre de 1975. — El Alcalde (ilegible).

3653

VILLABASTA DE VALDAVIA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1975, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.
Idem sobre la riqueza rústica.

Circulación de vehículos de tracción mecánica.

Arbitrio sobre velocípedos.

Tasa por desagüe de canalones y otros.

Idem por entrada de carruajes.

Idem de rodaje de vehículos de tracción animal.

Arbitrio sobre tenencia de perros.

Canon de parcelas.

Villabasta de Valdavia 6 de diciembre de 1975. — El Alcalde, Eugenio del Campo.

3628

VILLAELES DE VALDAVIA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1975, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.
Idem sobre la riqueza rústica.

Impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Arbitrio sobre velocípedos.

Tasa por desagüe de canalones y otros.

Idem por entrada de carruajes.

Idem de rodaje de vehículos de tracción animal.

Arbitrio sobre tenencia de perros.

Canon de parcelas.

Villaelés de Valdavia 6 de diciembre de 1975. — El Alcalde (ilegible).

3631